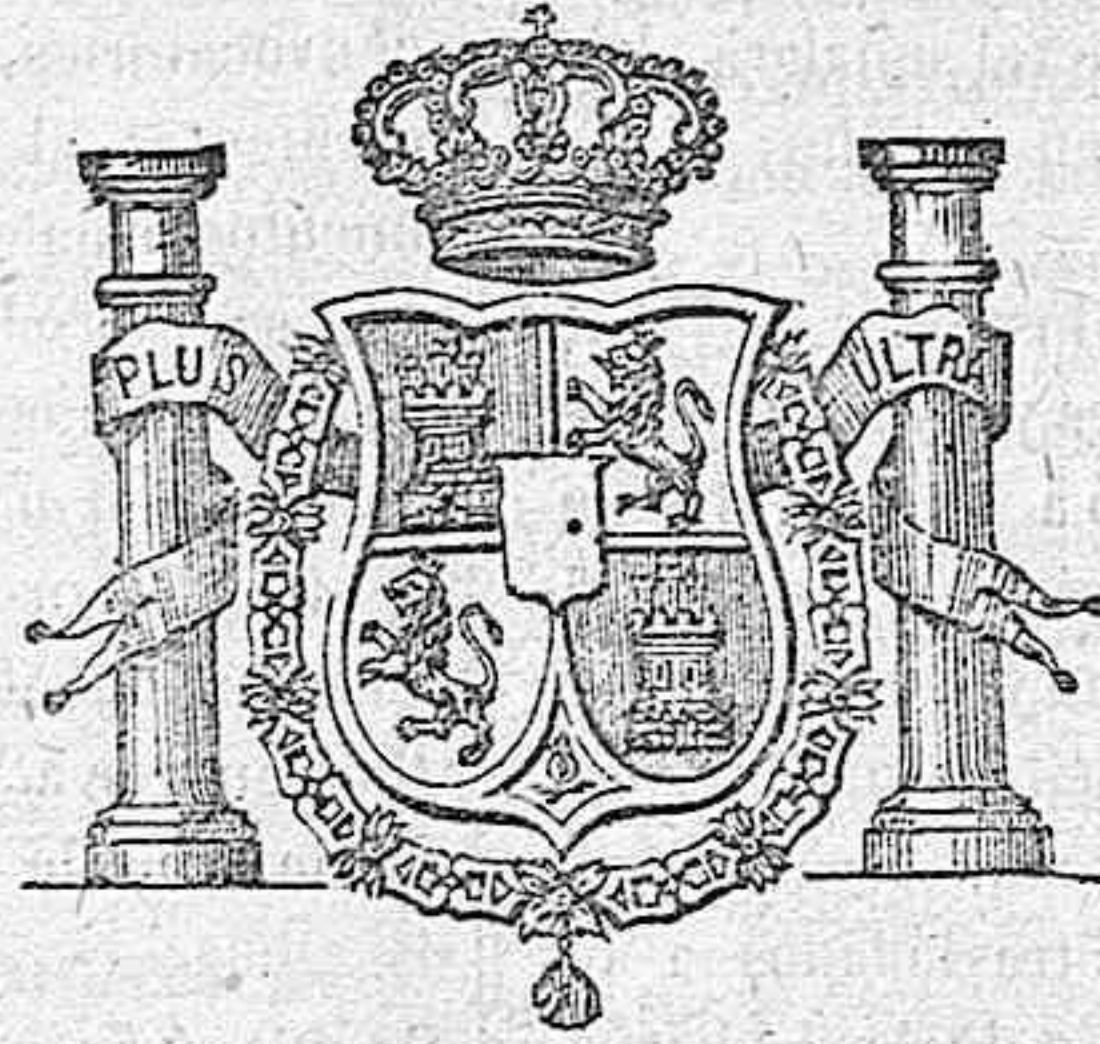


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Secretaria.—Seccion 1.^a

AYUNTAMIENTOS.

CIRCULAR NÚM. 46.

Siendo muchos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que aun no han participado à este Gobierno la constitucion de las nuevas Juntas municipales que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.^o del art. 66 de la vigente ley municipal deben quedar definitivamente constituidas dentro del 2.^o mes del año económico, he acordado publicar la presente circular para que llegando à conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos en que no se ha verificado la renovacion, procedan à

efectuarla, dándome conocimiento de su resultado.

Segovia 11 de Agosto de 1882.

El Gobernador,
Toribio Ruiz de la Escalera.

AYUNTAMIENTOS.

CIRCULAR NÚM. 47.

Publicada recientemente la obra «El Derecho municipal» y como es innegable la utilidad que reportaría à los Ayuntamientos de esta provincia la adquisicion de la misma, he creido oportuno llamar su atencion é interesarles la conveniencia de hacerse con un ejemplar de dicha obra cuyo coste es de 5 pesetas, y pueden mandar recoger en este Gobierno donde se les facilitará el tomo de que consta à su presentacion previo el pago de dicha cantidad.

Segovia 12 de Agosto de 1882.

El Gobernador,
Toribio Ruiz de la Escalera.

Gaceta del 29 de Julio de 1882.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con el fin de que obtenga exacto cumplimiento el Real decreto de 23 de Junio de 1881 sobre creacion de un Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales y organizacion de todos los del ramo, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.^a La Direccion general de Establecimientos penales procederá desde luego, con vista de los documentos recibidos dentro del trascurrido plazo de seis meses señalado por el art. 21 de dicho Real decreto, à hacer la declaracion que el mismo establece en favor

de aquellos empleados que, no excediendo de la edad de 60 años, reúnan plenamente las condiciones requeridas.

2.^a A los efectos expresados en el art. 22 del Real decreto referido, los empleados activos ó cesantes, con las condiciones que en él se indican, podrán, presentar en la Direccion general, dentro del plazo de 60 dias, contados desde esta fecha, las oportunas instancias, acompañadas de los siguientes documentos:

Cédula personal.

Hoja de servicios (comprensiva sólo de los prestados en el ramo), autorizada por el Gobernador de la provincia ó Alcalde, segun el punto en que residan,

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Declaracion escrita por sí y firmada, en que expresen no haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia por delito alguno.

3.^a La relacion nominal de los actuales empleados del ramo, de que trata el art. 24 del precitado Real decreto, se hallará por un mes expuesta al público en el Negociado de Personal del Centro directivo con el fin de que puedan reclamar sobre ella los que se juzguen perjudicados.

4.^a Publicadas que sean en la Gaceta las convocatorias à que se refieren los artículos 3.^o y 16 del indicado Real decreto, los individuos que, reuniendo las condiciones expresadas en los artículos 5.^o, 6.^o y 7.^o, aspiren à ser admitidos à los ejercicios, podrán dirigir sus solicitudes à la Direccion general hasta 15 dias àntes de la fecha señalada para verificarlos, acompañadas de los documentos que à continuacion se expresan:

Para exámen:

Cédula personal.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Certificacion de buena conducta ex-

pedida por las Autoridades de su respectiva vecindad.

Declaracion escrita por sí y firmada de no haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Licencias originales ó copias autorizadas, los que hubieren servido en el Ejército ó Guardia civil en el tiempo y forma que preceptúa el párrafo último del art. 4.^o del mencionado Real decreto.

Para oposicion:

Cédula personal.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Certificacion de buena conducta expedida por las Autoridades de su respectiva vecindad.

Declaracion escrita por sí y firmada de no haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Para exámen de subalternos:

Cédula personal.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Licencias originales ó copias autorizadas de sus servicios en el Ejército ó Guardia civil.

Y los demás documentos que expresa el art. 7.^o del Real decreto de referencia

Será requisito indispensable que las instancias, certificaciones, copias etc. que se mencionan, se hallen extendidas en el papel sellado correspondiente, y sin enmiendas, tachas ni raspaduras. El Negociado de personal tomará nota de dichos documentos, si resultan conformes, y entregará à los interesados oportuno recibo.

3.^a De las plazas de Administradores, no obstante hallarse comprendidas en el caso 2.^o de la prevencion anterior, se hará especial mencion en las convocatorias, dada la circunstancia de reclamar su provision prestacion de fianza. Por consecuencia, los que obtuvieren tal nombramiento in-

gresarán dentro de los 30 días contados desde la fecha del mismo, la fianza que les corresponda en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, con arreglo á lo que establecen las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1856 y 13 de Febrero de 1857.

Podrán verificarlo, según dispone la Real orden de 27 de Marzo de 1878, en tres formas distintas: en metálico, en efectos públicos ó en fincas rústicas ó urbanas, siempre que dichas fincas se hallen libres de toda hipoteca ó gravámenes.

En el primero y segundo caso las cartas de pago serán remitidas á la Dirección general para su custodia, y en el tercero, otorgada que sea la correspondiente escritura de hipoteca y tomada razón en el Registro de la propiedad, se remitirá también al Centro directivo acompañada de un certificado de la Delegación del Banco de España en que conste la solvencia de la finca ó fincas hasta la fecha de las contribuciones impuestas.

Las referidas fianzas tendrán en todos los casos un valor mínimo de 2.000 y 1.500 pesetas respectivamente, según lo sean para garantizar cargos de primera ó segunda clase.

6.ª Para cubrir por concurso, según establece el artículo 13 del antedicho Real decreto, las plazas de Capellanes y Maestros de instrucción primaria, las vacantes que ocurran se anunciarán oportunamente en la GACETA DE MADRID, y los que á ellas aspiren, podrán dirigir dentro del término que se señale instancia á la Dirección general, acompañada de los documentos ó copias debidamente autorizadas que acrediten sus títulos, servicios y merecimientos.

7.ª Todos los individuos que obtengan plazas de sueldo superior á 4.250 pesetas, excepción hecha de las de Administradores, Capellanes, Médicos y Maestros de instrucción primaria, presentarán en la Dirección general para los efectos de su destino declaración expresa, así de la provincia en que hayan adquirido vecindad dos años antes, como de las en que posean bienes raíces, ejerzan industrias, granjería ó comercio.

8.ª Los Tribunales para los exámenes y oposiciones serán formados por los Vocales del Consejo penitenciario que designe el Ministro de la Gobernación, bajo la presidencia de éste, del Director general de Establecimientos penales ó del Vocal más antiguo de dicha Corporación.

De igual manera se constituirán los que hayan de efectuar las calificaciones de los Capellanes y Maestros de instrucción primaria.

9.ª Si alguno de los aspirantes dejase de presentarse á los ejercicios de examen ú oposición en el día y hora en que fuese llamado, se entenderá por este solo hecho que renuncia á concurrir á ellos y se le borrará de la lista; pero si la causa alegada fuese bastante, á juicio del Tribunal, será nuevamente llamado el día último en que aquellos se verifiquen.

Una relación fijada en la portería de la Dirección general señalará el orden de presentación á dichos ejercicios.

10. Los empleados todos de Establecimientos penales ya pertenecientes al Cuerpo especial ó á la clase de Subalternos, se dividirán en dos plantillas; una de presidios y otra de cárceles; y dentro de aquella á que respectivamente pertenezcan, serán libremente destinados y trasladados á los puntos que el Ministro de la Gobernación ó la Dirección general estimen, atendiendo las necesidades del servicio.

Las comisiones especiales que se les confien lo serán por plazo que no podrán exceder nunca de 60 días, y con el abono de dietas determinado por la Real orden de 6 de Diciembre de 1876.

11. Mientras se resuelven los expedientes de que trata el art. 14 del expresado Real decreto, la Dirección general podrá disponer el reemplazo interino de los empleados suspensos á fin de que no sufra menoscabo el servicio que les estaba encomendado.

En los casos, si ocurrieren, de falta de cumplimiento en sus obligaciones respectivas por parte de los Capellanes, Médicos y Maestros de instrucción primaria, se dictarán, con audiencia de los interesados, las disposiciones que procedan.

Los subalternos podrán ser declarados cesantes por la Dirección general, si bien previa formación de expediente en que serán oídos, no perdiendo el derecho á su reposición si la falta cometida no constituyese delito.

12. En el momento que ocurra una vacante, sea de la clase que fuere, en los presidios ó en las cárceles, será obligación ineludible de los Jefes de dichos establecimientos ponerla en conocimiento de la Dirección general, como igualmente del Gobernador de la provincia. El nombramiento interino para el desempeño de las plazas vacantes corresponde única y exclusivamente al Ministerio de la Gobernación ó á la Dirección de Establecimientos penales según los casos.

13. Los empleados de Establecimientos penales no podrán ausentarse de ellos sin la correspondiente licencia, que, si procede, les será concedida con arreglo á las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1878 y de la Real orden de 27 de Abril último.

14. Los Gobernadores de provincia tendrán muy en cuenta lo dispuesto sobre premios en el art. 19 del repetido Real decreto; y al efecto, siempre que ocurran casos especiales que lo merezcan, los pondrán inmediatamente, y con los antecedentes oportunos, en conocimiento de la Dirección general.

La adjudicación de los premios se verificará en 31 de Diciembre de cada año por un Tribunal compuesto del Director general de Establecimientos penales, y cuatro Vocales del Consejo penitenciario, publicándose á seguida en la GACETA los nombres de los agraciados y los fundamentos de la concesión.

15. Todas las disposiciones, anuncios, convocatorias, plantillas, etc., que concierne al personal de Establecimientos penales aparezcan en la GACETA, se reproducirán inmediatamente en los Boletines oficiales, á fin de que obtengan la mas completa publicidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Gaceta del 16 de Julio de 1882.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento General

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 28 de la tabla de exenciones.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

9. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

10. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

11. Vendedores de sal al por menor.

12. Establecimientos en que se compra y vende calzado, y en que además se hace á la medida.

13. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

14. Casas de pupilos que paguen en Madrid por lo ménos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas, según las poblaciones.

15. Almonedas permanentes situadas en cualquiera clase de locales.

CLASE OCTAVA.

1. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

2. Establecimientos de quincalla en portal que vendan bisutería fina.

3. Establecimientos para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.

4. Chocolaterías.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de cuchillos y navajas.

7. Tiendas de gorras de todas clases.

8. Vendedores al por mayor de paja cortada.

9. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.

10. Vendedores de toda clase de estampas en gravado, litografía etc., y de pinturas que no sean al óleo.

11. Atquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

12. Especuladores en calzado; entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para su reventa.

13. Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricación nacional.

14. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabon y vinagre, pastas para sopa; azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especies en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

15. Vendedores al por menor de loza entre-fina y vidrios blancos.

16. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

17. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribucion territorial.

18. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

19. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

20. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo; ordinarios ó de pesas para la pered únicamente, aunque á la vez sean compositores.

21. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

CLASE NOVENA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

2. Especuladores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribucion territorial.

3. Especuladores en tabacos higiénicos.

4. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

5. Limpia-botas con salon ó tienda.

6. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

7. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de infima clase.

- 8. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.
- Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos contribuirán con la cuota que les corresponda según la clase de objetos que expendan.
- 9. Tiendas de juguetes ó baratijas del país.
- 10. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.
- 11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.
- 12. Tiendas de libros rayados ó en blanco, y de papel pautado.
- 13. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.
- 14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.
- 15. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel para fumar.
- 16. Tiendas de obras de corcho.
- 17. Tiendas de útiles y enseres de pescar.
- 18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.
- 19. Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabon.
- 20. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
- 21. Vendedores al por menor de sanguijuelas.
- 22. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.
- 23. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.
- 24. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
- 25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.
- 26. Vendedores en puestos fijos al aire libre de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos.
- 27. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos.
- 28. Expendedores de carnes frescas ó tabajeros.
- 29. Vendedores al por menor de leñas y carbones.
- 30. Vendedores ó alquiladores de muebles usados de todas clases.
- 31. Bodegonos ó figones.
- 32. Horchaterías, chuferías y alajerías.
- 33. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos ordinarios.
- 34. Tiendas de esteras de todas clases.
- 35. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.
- 36. Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada y colchones de la misma materia.
- Contribuirán por este concepto los curtidores que vendan en la misma forma la lana procedente de las pieles que beneficien.
- 37. Vendedores de cera sin labrar.

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades.
Pagarán.

- 1. El 5 por 100 de los sueldos,

asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:

- 1.º Los Directores, gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas y Corporaciones de todas clases
- 2.º Los Administradores de fincas, censos foros ú otras rentas pertenecientes à cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Cuando estos administradores no perciban sueldos ó remuneracion, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

- 3.º Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.
- El 2½ por 100: Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, Corporaciones de todas clases, casas de banca, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignacion etc, llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

2. Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

- 1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
- 2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones.

(Véanse los artículos 20 y 21 del Reglamento.)

A. 3. Contratistas de obras particulares y destajistas.

Pagará cada uno:

- En Madrid y Barcelona. 250 pesetas
- En las demás capitales.. 125
- En las poblaciones restantes..... 75

Bancos y Sociedades.

4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan à sus accionistas, según sus respectivos balances.

- 1.º Los Bancos de emision, descuentos etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.
- 2.º Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

(Véase el art. 78 del Reglamento.)

5. Pagarán el 5 por 100 de los beneficios que repartan à sus accionistas:

- Las Compañías de ferro-carriles.
- Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en España contribuirán por el concepto respectivo con arreglo à lo dispuesto en los dos números anteriores.

(Véase el art. 78 del Reglamento.)

A las Sociedades mercantiles comprendidas en los dos números anteriores les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre

sus dividendos la contribucion territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad.

CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agentes, Comisionados, Corredores y consignatarios.

A. 6. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones pagarán:

- En Madrid..... 250 ps
- En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes..... 200
- En las de 20.001 à 40.000.. 150
- En las de 10 à 20 000..... 100
- En las restantes..... 50

7. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar à la vez en las oficinas del Estado la expedicion de los privilegios y aprobacion de los proyectos referentes à las obras objeto de su ejercicio.

Pagarán cada uno..... 400 ps

Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda a las industrias de que se trate.

A. 8. Agentes para colocacion de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas pagarán:

- En Madrid y Barcelona..... 60 ps
- En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 50
- En las demás..... 25

A. 9. Agentes de Cambio y de Bolsa con fianza.

Pagará cada uno:

- En Madrid..... 1.058 ps
- En Barcelona..... 888
- En las demás poblaciones... 450

A. 10. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada, Pagará cada uno aunque solo trabaje por temporada..... 104 ps

A. 11. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías à los dueños de estas, à los consignatarios de las mismas ó à los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

- En Barcelona, Alicante Málaga, Santander, Valencia y Sevilla..... 288 ps
- En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes y en el Grao..... 230
- En los demás puertos y poblaciones de 10.000 à 20 000 habitantes..... 158
- En los demás puertos y poblaciones..... 104

A. 12. Agentes que en las estacio-

nes de los ferro-carriles se ocupan en operaciones análogas à las expresadas en el número anterior.

Pagará cada uno:

- En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras..... 138 ps
- En las demás..... 69

A. 13. Agentes expedicioneros de preces à Roma.

Pagará cada uno..... 104 ps

A. 14. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.

Pagará cada uno:

- En Madrid..... 172 ps
- En Barcelona..... 104
- En las demás poblaciones... 34

A. 15. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas.

Pagará cada uno, aunque sólo trabaje por temporada:

- En Madrid..... 230 ps
- En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes..... 184
- En las de 20 001 à 40 000.. 138
- En las de 10.000 à 20.000.. 92
- En las demás..... 46

A. 16. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.

Pagará cada uno:

- En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante Almería, Santander y la Coruña..... 575 ps
- En puertos fuera de los expresados que excedan de 20 000 habitantes..... 436
- En los de 10.000 à 20.000 habitantes..... 345
- En los demás puertos..... 264

A. 17. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consiguen.

Pagará cada uno:

- En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao, y Valencia..... 230 ps
- En puertos fuera de los expresados que excedan de 20 000 habitantes..... 150
- En los de 10 000 à 20.000... 115
- En los demás puertos..... 86

A. 18. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.

Pagará cada uno:

- En Madrid y Barcelona..... 576 ps
- En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 345
- En las demás..... 172

A. 19. Corredores de toda clase de fincas.

Pagará cada uno:

- En Madrid..... 184 ps
- En poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 143

(Se continuará.)

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 4.ª semana del mes de la fecha.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar	25,33	12,47	11,47	»	0,74	0,61	1,00	0,29	1,00	»	1,25	1,45	0,05	0,05
Santa María de Nieva....	24,72	11,90	11,90	»	0,75	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza.....	23,42	12,61	13,96	»	0,60	0,64	1,12	0,25	0,77	1,09	»	»	0,04	0,04
Sepúlveda.....	24,32	19,81	18,02	»	0,87	0,65	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	»	0,02
Segovia.....	24,70	16,48	14,66	»	0,74	0,65	1,03	0,67	1,11	1,30	1,30	1,87	0,05	0,10
TOTALES.....	122,49	73,27	70,01	»	3,70	3,17	5,41	1,91	4,74	2,19	4,50	6,44	0,16	0,23
Precio medio general en la pro- vincia.	24,49	14,65	14,00	»	0,74	0,63	1,08	0,38	0,94	0,73	1,12	1,61	0,04	0,04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	25 33	Cuellar.
	Idem mínimo.....	23 42	Riaza.
Cebada.....	Idem máximo.....	19 81	Sepúlveda.
	Idem mínimo.....	11 90	Santa María de Nieva.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 31 de Julio de 1882.—V.º B.º El Gobernador, Escalera.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Blancafort.

Alcaldía de Torrecaballeros.

Hallándose terminado el repartimiento de contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1882 á 83, se hace saber al público, advirtiendo á los contribuyentes que durante el término de ocho días, contados desde la fecha del Boletín en que sea anunciado, permanecerá expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; en cuyo plazo los interesados pueden enterarse de sus cuotas, y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; teniendo entendido que no serán admitidas las que se presenten fuera del plazo citado.

Torrecaballeros 7 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Blas Rodríguez.

Alcaldía de Bernardos.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este Distrito municipal para el actual año económico de 1882 á 83, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio de que se crean asistidos dentro del término de ocho días, á contar desde el en que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado que sea no

serán oídas y se entenderá aceptan las cuotas en él señaladas.

Bernardos 4 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Felipe Hernandez.

Alcaldía de Bernuy de Coca.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este Distrito municipal, para el actual año económico de 1882 á 83, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes que se consideren agraviados puedan exponer las reclamaciones oportunas en el plazo indicado.

Bernuy de Coca 5 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Donato Martín.

Alcaldía de Santibañez de Aillon.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el actual año económico de 1882 á 1883, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones oportunas los que se crean

agraviados, dentro del plazo marcado.

Santibañez de Aillon 8 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Manuel Perez.

Juzgado municipal de Sepúlveda.

Don Pedro Revilla Cristóbal, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa de Sepúlveda.

Certifico. Que en este Juzgado municipal se sigue expediente de juicio verbal civil á instancia de Ambrosio Sanchez Tome, en concepto de apoderado de Cecilia Alvarez Velasco ambos de esta vecindad, contra Fermín Sancho que lo es del pueblo de Fuenterrebollo, sobre pago de ciento cincuenta pesetas, que este adeuda segun resulta de la obligación presentada á este Juzgado; y no habiendo comparecido el demandado al acto de la celebración del juicio á pesar de haber sido citada en forma su muger Maxima Martín, se ha seguido el procedimiento en rebeldía, y recaído el siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado Fermín Sancho, jornalero y vecino de Fuenterrebollo, á que pague á Cecilia Alvarez Velasco ó á su representación, las ciento cincuenta pesetas reclamadas en este juicio y en las costas del mismo y las que se causen hasta su efectivo pago, con más en el rédito legal del seis por ciento sobre dicha canti-

dad, como así bien en todos los gastos.—José F. Bustamante.

Y para su insercion en el Boletín oficial segun determina el artículo se-
cientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en Sepúlveda á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—V.º B.º El Juez municipal, José F. Bustamante.—Pedro Revilla.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia.

Habiéndose estraviado la papeleta de préstamo número 1.163 Libro 24 expedida el 11 de Marzo último, y acudido el interesado á este Establecimiento en solicitud de que se le expida duplicada, se hace saber al público, para que el que posea la citada papeleta, se presente á aducir su derecho en término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, y pasados que sean sin verificarlo, se accederá á lo solicitado con arreglo al artículo 63 de los Estatutos por que se rige, quedando nula y de ningun valor la papeleta perdida.

Segovia 12 de Agosto de 1882.—El Presidente, Tomás Baeza Gonzalez.

Imp. de Oadero, Juan Bravo, núms. 40 y 42